



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, la presente subsanación de demanda fue presentada de manera oportuna a través del correo institucional, provea Usted.

Usiacurí, agosto 9 de 2023.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE USIACURÍ, AGOSTO NUEVE (9) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: DECLARATORIO DE PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0884940890012023-00030.00
DEMANDANTE: GARY GALVAN VIDES
DEMANDADOS: ALFONSO ENRIQUE AMARANTO JIMENEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda verbal sumaria de DECLARACION DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor GARY GALVAN VIDES en contra del señor ALFONSO ENRIQUE AMARANTO JIMENEZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, a través de la cual aspira que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria, el dominio de una parte o fracción del inmueble de mayor extensión, denominado “Barro Prieto”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Usiacurí, con un área de 20.000 mts² (2 hts), identificado el predio de mayor extensión con Matrícula Inmobiliaria No. 045-19805 de la ORIP de Sabanalarga-atlántico; para efectos de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión.

Examinado el prenombrado escrito de subsanación, se observa no sólo que fue allegada por la demandante dentro del término que le fue conferido para tal efecto, sino también que se ajusta a los requerimientos impartidos mediante el proveído a través del cual se produjo su inadmisión, adiado del dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023); esto es se aporta el Certificado Catastral del Predio de mayor extensión Matrícula 045-19805, el cual presenta un avalúo total de \$21.557.000.00

En consecuencia, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los arts. 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en el canon 375 ibídem, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE USIACURÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por el señor **GARY GALVAN VIDES** identificado con la C.C. No. 72.303.703 mediante apoderado judicial, el Dr. Wilmer Rafael Fontalvo Fontalvo, en contra del señor **ALFONSO ENRIQUE AMARANTO JIMENEZ** identificado con la C.C. No.3.779.316, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que sea crean con derecho sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del PROCESO VERBAL previsto en el Capítulo I del Título I del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 368 y siguientes.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-19805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada señor ALFONSO ENRIQUE AMARANTO JIMENEZ identificado con la C.C. No.3.779.316 y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir; publicación que se hará en el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad al artículo 10 de la Ley



2213 del año 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem.

QUINTO. INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS (UARIV) y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y/o a las entidades que hagan sus veces, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, ofíciase a las entidades en mención.

SEXTO. INSTALESE a cargo del demandante, la valla referida en el numeral 7º del mandato 375 del C.G.P., dando estricto acatamiento a los lineamientos allí fijados. Cumplido lo anterior, alléguese los soportes respectivos con los que se acredite dicha gestión.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta acción y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se le ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte

OCTAVO. OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ-ATLÁNTICO, para que de acuerdo al numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., certifique si el inmueble objeto de esta prescripción, corresponde o no, a un bien baldío.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4379fc67bb05861ed44c72e95acb246a23d0576b1b802957539c1e9067d2263e**

Documento generado en 09/08/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>